



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

DECRETO No. 63

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 927, de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo No. 333, del 23 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
- II. Que en el Art. 229 de la Ley a que alude el considerando anterior, se establece que los trabajadores que se trasladaren al Sistema de Ahorro para Pensiones, recibirán de las respectivas Instituciones del Sistema de Pensiones Público un reconocimiento por el tiempo de servicio que hubieren cotizado en ellas a la fecha de su traslado, el cual se expresará como un título valor llamado Certificado de Traspaso;
- III. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 122, de fecha 10 de noviembre de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 222, Tomo No. 337, del 27 de ese mismo mes y año, se emitió el Reglamento del Certificado de Traspaso;
- IV. Que mediante Decreto Legislativo No. 664, de fecha 13 de diciembre de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 353, del 20 de ese mismo mes y año, se emitieron reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, las cuales introdujeron cambios en la forma de pago del Certificado de Traspaso;
- V. Que es preciso adecuar la normativa vigente a los cambios generados por las reformas realizadas a la Ley y al desarrollo, tanto del Sistema de Pensiones, así como al de la economía nacional.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente

**REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN Y PAGO
DEL CERTIFICADO DE TRASPASO**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETO Y DENOMINACIONES**

Art. 1.- El objeto del presente Reglamento es facilitar y asegurar la aplicación de las disposiciones de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, para la emisión y pago del Certificado de Traspaso, como el reconocimiento a que tendrán derecho los afiliados al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y al Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos que se trasladen al Sistema de Ahorro para Pensiones, de conformidad con lo establecido en dicha Ley.

Art. 2.- En el presente Reglamento, se utilizarán las siguientes denominaciones:

AFP:	Institución Administradora de Fondos de Pensiones.
Agente:	Agente de Servicios Previsionales.
BCR:	Banco Central de Reserva de El Salvador.
CIAP:	Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones.
CT:	Certificado de Traspaso.
DIGESTYC:	Dirección General de Estadística y Censos.
HL:	Historial Laboral.
IBC:	Ingreso Base de Cotización.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

INPEP:	Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos.
Institutos Previsionales:	Cuando se refiera en forma conjunta al ISSS e INPEP.
Instituto Previsional:	Cuando se refiera al ISSS o al INPEP de forma Individual.
IPC:	Indice de Precios al Consumidor.
ISSS:	Instituto Salvadoreño del Seguro Social.
IVM:	Invalidez, Vejez y Muerte.
Ley:	Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
NUP:	Número Único Previsional.
SAP:	Sistema de Ahorro para Pensiones.
SPP:	Sistema de Pensiones Público.
SPB:	Salario Promedio Base.
Superintendencia:	Superintendencia de Pensiones.
TIBP:	Tasa de Interés Básica Pasiva Promedio Ponderado del Sistema Financiero.

CAPÍTULO II

DEL DERECHO AL CERTIFICADO DE TRASPASO

Art. 3.- Los afiliados a los Institutos Previsionales que, de acuerdo a los Arts. 184 y 185 de la Ley, se trasladaren al SAP, recibirán un reconocimiento de parte de dichos Institutos, en función del tiempo de servicio que hubieren cotizado en los programas de IVM.

Tendrán derecho a este reconocimiento todas aquellas personas que se incorporen al SAP, habiendo registrado un mínimo de doce cotizaciones en el SPP, a la fecha de su traspaso, siempre que dichas cotizaciones se hayan efectuado hasta el vencimiento del plazo establecido en el Art. 184 de la Ley. El tratamiento que se le dará a las cotizaciones realizadas con posterioridad, se hará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento respectivo. No obstante lo anterior, para los afiliados que se trasladaron al SAP, de acuerdo a la disposición transitoria emitida mediante los Decretos Legislativos Nos. 249 y 369, las cotizaciones efectuadas al SPP serán consideradas hasta el mes anterior a la fecha de su traspaso.¹

¹/ Reformado mediante Decreto Ejecutivo No 19, Publicado en el DO No 61, Tomo No 358 del 31 de marzo de 2003.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

Dichas cotizaciones podrán ser continuas o discontinuas y podrán haberse efectuado en cualquier tiempo, durante la vigencia de los programas de IVM administrados por el ISSS y el INPEP. En caso de existir simultaneidad en las cotizaciones a ambas instituciones, se procederá de conformidad a lo establecido en el Art. 44 de este Reglamento.

Art. 4.- El reconocimiento a que hace referencia el artículo anterior, se expresará en un título valor llamado Certificado de Traspaso, que será emitido cuando el afiliado cumpla con los requisitos establecidos por la Ley para obtener un beneficio, previa solicitud del mismo.

Tiempos de servicio en el sector público antes de la creación del INPEP

Art. 5.- No obstante lo establecido en el Art. 3 del presente Reglamento, quienes hayan cotizado al INPEP por un período mínimo de un año y registraren tiempo de servicio en el sector público como trabajadores administrativos, antes del 2 de noviembre de 1975, o como docentes, antes del 1 de enero de 1978, se les reconocerá dicho tiempo de servicio, siempre que se encontraren activos a la fecha de creación del INPEP o del régimen docente, según sea el caso.

Si el afiliado se encontrare cesante a la fecha de creación del INPEP o del régimen docente, pero registrare tiempos de servicio anteriores, como trabajador administrativo o docente del sector público, a las fechas establecidas en el inciso anterior, y que haya reingresado posteriormente al servicio activo como empleado público, se le reconocerán dichos tiempos de servicio, al cumplir cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Si el tiempo de servicio prestado fuere hasta de diez años, deberá haber cotizado al INPEP por un período mínimo de diez años;
- b) Si el tiempo de servicio prestado fuere mayor de diez años y menor de veinte, deberá haber cotizado al INPEP por un período mínimo de cinco años; y
- c) Si el tiempo de servicio fuere de veinte años o más, deberá haber cotizado al INPEP por un período mínimo de treinta meses.

Los tiempos de servicio anteriores a la creación del INPEP o del régimen docente, deberán ser comprobados mediante cualquiera de los documentos establecidos en el Art. 15 del presente Reglamento.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

CAPÍTULO III

CARACTERÍSTICAS Y RESPONSABILIDAD DE LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE TRASPASO

Art. 6.- Los CT serán emitidos cumpliendo, al menos, con las siguientes características:

- a) Serán nominativos;
- b) Expresados en dólares de los Estados Unidos de América;
- c) El monto del CT que se reconocerá al afiliado se ajustará anualmente, a partir de la fecha en que se haga efectivo su traspaso al SAP, hasta el mes anterior a su emisión. La tasa de ajuste será equivalente a la variación del IPC.
- d) Estarán garantizados por el Estado;
- e) Pagaderos, capital e intereses, en quince cuotas vencidas anuales e iguales, a partir de la fecha en que el afiliado cumpla con los requisitos para acceder a beneficios según la Ley y sus reglamentos. La tasa de interés que devengará será equivalente a la TIBP, según la práctica común en el mercado bursátil salvadoreño;
- f) Transferibles por endoso únicamente al Fondo de Pensiones o a la Institución Administradora con quien se contrate la Renta Programada; y
- g) Conforme lo establecido en el Código de Comercio, los CT serán emitidos especificando el nombre del título, lugar y fecha de emisión, las prestaciones y derechos que incorpora, lugar de cumplimiento de los mismos y firma del emisor.

Responsabilidad de gestionar el Certificado de Traspaso

Art. 7.- Toda gestión relacionada con los CT será efectuada a través de la AFP en la que se encuentre afiliado el trabajador.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

Para proceder al trámite a que hace referencia el inciso anterior, el Instituto Previsional requerirá la solicitud correspondiente, firmada por el representante legal de la AFP o la persona designada para tal efecto por su Junta Directiva.

Las AFP no podrán ejercer ningún tipo de cobro, por la prestación de los servicios establecidos en este artículo.

Información al afiliado sobre derecho al Certificado de Traspaso

Art. 8.- Las AFP, por medio de sus agentes, deberán brindar al afiliado la asesoría necesaria acerca de los requisitos legales para tener derecho al CT, así como su forma de cálculo y los documentos probatorios que se puedan presentar, en caso de existir inconsistencias en el tiempo y/o los salarios que han servido de base para dicho cálculo.

Las AFP deberán contar con personal capacitado para dar asesoría sobre el CT en todas sus agencias.

Instituto Previsional responsable de la emisión del Certificado de Traspaso

Art. 9.- Será responsable de la emisión, entrega y pago del CT, el Instituto Previsional al que el afiliado hubiere efectuado la última cotización, antes de su incorporación al SAP.

Si el afiliado cotizó a ambos Institutos Previsionales durante el último mes en que fue cotizante activo del SPP, la emisión del CT será responsabilidad del Instituto Previsional al cual hubiere cotizado por más tiempo en el SPP.

En caso que fueran iguales los tiempos de cotización registrados en dichos Institutos, la emisión del CT será responsabilidad de aquél que registre el mayor monto de IBC.

Art. 10.- En los casos en que el afiliado haya cotizado a ambos Institutos, el Instituto Previsional responsable de la emisión del CT deberá considerar, para el cálculo, los períodos y salarios cotizados en ambos. Para este efecto, los Institutos se deberán coordinar y



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

proporcionarse toda la información necesaria, ya sea por medios electrónicos o documentales.

Art. 11.- El CT podrá ser emitido en forma física, por medio de anotaciones en cuenta o mediante emisión de macrotítulos, tomando en consideración las medidas de seguridad que para tal efecto establezca la Superintendencia.

TÍTULO II

DEL REPORTE DE HISTORIAL LABORAL Y MONTO PRELIMINAR DEL CERTIFICADO DE TRASPASO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA REVISIÓN DEL REPORTE DE HISTORIAL LABORAL

Art. 12.- Los Institutos Previsionales, a través de las AFP, deberán proporcionar a los afiliados que se trasladaron al SAP, un reporte de Historial Laboral, el cual contendrá el monto preliminar del CT, cuando el afiliado tenga derecho a éste.

La AFP deberá asesorar al afiliado acerca de la revisión del reporte de HL y sobre el cálculo del monto preliminar del CT. Asimismo, deberá informarle de los documentos probatorios que puede presentar, en caso de registrar inconsistencia en los tiempos o salarios cotizados o si existen períodos no contemplados en el cálculo preliminar de CT.

Los afiliados que de acuerdo al reporte de HL no tengan derecho a CT, también podrán solicitar la revisión de su HL.

Art. 13.- El afiliado contará con un año a partir de la fecha en que reciba el reporte de HL, para revisar los tiempos y salarios que sirvieron de base para el cálculo de su CT, en caso de estar de acuerdo con el monto, firmará una manifestación de conformidad; caso contrario, dentro de dicho plazo deberá presentar, a través de la AFP, una solicitud de revisión al Instituto Previsional correspondiente. En dicha solicitud, el afiliado deberá detallar los



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

períodos no registrados y/o con inconsistencias.

Documentación a presentar para la comprobación de tiempos de servicio o salarios cotizados

Art. 14.- El afiliado que no esté de acuerdo con la información registrada en el reporte de HL y presente solicitud de revisión, podrá anexar documentos que comprueben los tiempos de servicio no registrados o los salarios cotizados que correspondan, de acuerdo a lo que se establezca en el Reglamento respectivo. ^{2/}

Art. 15.- Derogado ^{3/}

Art. 16.- Derogado ^{4/}

Art. 17.- Si el afiliado no cuenta con la documentación para la comprobación de tiempos y/o salarios cotizados, el Instituto Previsional deberá realizar la búsqueda de la información, tomando como referencia los datos proporcionados en la solicitud de revisión.

En caso de ser necesaria información para comprobar la declaración y pago de alguna cotización previsional, ésta se podrá solicitar a los empleadores, quienes deberán proporcionarla dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de su solicitud.

Art. 18.- Las AFP serán las encargadas de trasladar a los Institutos Previsionales, la solicitud de revisión del reporte de HL y la documentación que compruebe los tiempos de servicios o salarios no registrados, si se contare con dichos documentos. El envío de la solicitud deberá realizarse dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción. ^{5/}

Art. 19.- El Instituto Previsional resolverá las solicitudes de revisión del HL, de acuerdo a los

^{2/} Sustituido conforme a Decreto Ejecutivo No 19, Publicado en el DO No 61, Tomo No 358, del 31/03/2003

^{3/} Derogado conforme a Decreto Ejecutivo No 19, Publicado en el DO No 61, Tomo No 358, del 31 de marzo de 2003

^{4/} Derogado conforme a Decreto Ejecutivo No 19, Publicado en el DO No 61, Tomo No 358, del 31 de marzo de 2003

^{5/} Sustituido conforme a Decreto Ejecutivo No 19, Publicado en el DO No 61, Tomo No 358, del 31 de marzo de 2003



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

procedimientos y plazos que se establezcan en el Reglamento respectivo. Cuando corresponda, dicho Instituto deberá recalcular el monto del CT y actualizar la base de datos.
^{6/}

El Instituto Previsional después de resolver sobre la solicitud, deberá notificarlo al afiliado, a través de la AFP, dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al de la emisión de la resolución.

TÍTULO III

EMISIÓN Y PAGO DEL CERTIFICADO DE TRASPASO

CAPÍTULO I

DE LA SOLICITUD DE EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE TRASPASO

Situaciones que originan la emisión del Certificado de Traspaso

Art. 20.- Un afiliado podrá solicitar a través de la AFP, la emisión de su CT, al Instituto Previsional correspondiente, cuando se encuentre en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Cuando el afiliado cumpla los requisitos y acceda a su derecho a pensionarse por vejez;
- b) Cuando el afiliado cumpla los requisitos y acceda a su derecho a pensionarse por invalidez común mediante primer dictamen, sin cobertura del seguro;
- c) Cuando el afiliado cumpla los requisitos y acceda a su derecho a pensionarse por invalidez común mediante segundo dictamen;

^{6/} Reformado conforme a Decreto Ejecutivo No 19, Publicado en el DO No 61, Tomo No 358, del 31 de marzo de 2003



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

- d) Cuando se deban otorgar pensiones por sobrevivencia a los beneficiarios del afiliado;
- e) Cuando fallezca el afiliado propietario y el CT forme parte de su haber sucesoral;
- f) Cuando sea procedente la devolución del saldo de la cuenta del afiliado, según lo establecido en la Ley y el Reglamento de Prestaciones y Beneficios del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Solicitud de emisión del Certificado de Traspaso

Art. 21.- Toda solicitud de emisión de CT deberá llevar anexa la constancia donde el afiliado ha manifestado su conformidad con el monto preliminar del CT y una constancia emitida por la AFP, en la que exprese que el afiliado cumple con los requisitos para acceder a un beneficio, detallando el beneficio de que se trate.

CAPÍTULO II DE LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE TRASPASO

Art. 22.- El monto del CT deberá ser ajustado por la variación del IPC, desde la fecha en que el afiliado se incorporó al SAP, hasta el último día del mes inmediato anterior a la fecha de su emisión, tal como lo establece el Capítulo II del Título IV del presente Reglamento.

No obstante lo anterior, para efectos del ajuste, la fecha de incorporación al SAP deberá estar dentro del plazo establecido en la Ley.

Art. 23.- El Instituto Previsional deberá emitir el CT, por el monto ajustado, el último día hábil de cada mes.

Asimismo, deberá establecer el valor de las quince anualidades y el plan de amortización, a partir de la fecha de emisión.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

Art. 24.- Los Institutos Previsionales emitirán los CT correspondientes a aquellas solicitudes recibidas antes de los últimos cinco días hábiles de cada mes. Aquellas solicitudes que se reciban posteriormente, se procesarán el siguiente mes.

Art. 25.- El Instituto Previsional será responsable de entregar los CT a la AFP, el mismo día de su emisión.

Para tal efecto, se levantará un acta de entrega, en la que se detallarán los datos que identifican los CT y los nombres de los funcionarios que entregan y reciben dichos certificados.

Custodia de los Certificados de Traspaso

Art. 26.- La AFP gestionará el endoso de los CT, por parte de los afiliados, previo a su custodia.

Los CT serán endosados por el titular; sin embargo, en casos de muerte o invalidez en los que el afiliado no pueda firmar, será el representante o apoderado legal de la AFP quien endose dicho certificado.

Art. 27.- Las AFP deberán mantener en custodia todos los CT recibidos, en una sociedad especializada en el depósito y custodia de valores o en el BCR.

De la reposición del Certificado de Traspaso

Art. 28.- En el caso de extravío o destrucción parcial o total de un CT, el Instituto Previsional emisor deberá reponerlo de acuerdo a las disposiciones que el Código de Comercio establece, para la reposición de títulos valores.

De la anulación o reimpresión de formularios del Certificado de Traspaso



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

Art. 29.- Cuando ocurriere un error durante la impresión del CT y se haga uso de formularios preimpresos, el Instituto Previsional deberá anular el formulario, estampándole un sello que así lo indique.

Cuando ocurriere un error durante la impresión del CT, y se esté haciendo uso de un sistema informático para establecer la numeración correlativa, se deberá reimprimir el CT, dejando dentro del sistema la justificación correspondiente.

Pago complementario por insuficiencia en el monto del Certificado de Traspaso

Art. 30.- Cuando se determine que un CT ha sido emitido por un valor inferior al monto a que tenía derecho el afiliado, se deberá efectuar un pago complementario , el cual será acreditado en la CIAP del afiliado.

Reintegro de Pagos en Exceso

Art. 31.- Cuando se determine que un CT ha sido emitido por un valor superior al monto a que tenía derecho el afiliado, se deberá gestionar ante la AFP la devolución del monto en exceso más el ajuste correspondiente por los intereses devengados desde la fecha de emisión, hasta la fecha de devolución del exceso.⁷

Art. 32.- Los pagos a que se hacen referencia en los artículos 30 y 31 del presente Reglamento, deberán efectuarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de su solicitud, mediante cheque certificado o abono a cuenta.

TÍTULO IV DEL CÁLCULO DEL CERTIFICADO DE TRASPASO

CAPÍTULO I DE LA FORMA DE CÁLCULO DEL CERTIFICADO DE TRASPASO

⁷ Sustituido mediante Decreto Ejecutivo No. 8, de fecha 22/02/05 publicado en DO No.44, Tomo336, 3/03/05.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

Fórmula del cálculo

Art. 33.- Los Institutos Previsionales del SPP deberán realizar el cálculo de los CT utilizando la siguiente fórmula:

$$CT = 0.75 \times p \times \left(\frac{t}{35} \right) \times 12 \times a \times f$$

Donde:

- p*: SPB, que es el promedio de los últimos 12 salarios cotizados hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, con dos cifras decimales.
- t*: Tiempo de cotización expresado en años y fracciones de año con dos cifras decimales.
- a*: Factor actuarial, siendo éste 10.25 para hombres y 10.77 para mujeres
- f*: Factor según período de cotizaciones registradas a la fecha de afiliación al SAP.

Tabla 1. Factor *f*

PERIODO COTIZACIONES	FACTOR (<i>f</i>)
Hasta 15 años	1.00
De 16 a 19 años	1.04
De 20 a 23 años	1.08
De 24 a 27 años	1.12
De 28 a 31 años	1.16
De 32 años en adelante	1.20

Para efectos de la aplicación del factor *f*, se considerarán años cumplidos y no fracciones de año.

Mora



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

Art. 34.- Las cotizaciones del ISSS que se encuentren en mora al momento del cálculo del CT, no se tomarán en cuenta como tiempo efectivo de cotización, ni podrán ser utilizadas para el cálculo del SPB, salvo que las mismas se hicieren efectivas antes de la emisión del CT; lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

Consideraciones para el cálculo del Salario Promedio Base

Art. 35.- Para realizar el cálculo del SPB, se tomarán en cuenta los últimos doce salarios cotizados mensualmente, hasta el 31 de diciembre de 1996.

Art. 36.- Si el número de cotizaciones realizadas al 31 de diciembre de 1996, fuere menor de doce, pero si éstas se completaren antes de la fecha en que el afiliado se trasladó al SAP, el SPB se calculará tomando en cuenta sólo los salarios cotizados hasta el 31 de diciembre de 1996, dividido entre el número de cotizaciones efectivas hasta esa fecha.

En caso que las doce cotizaciones se hubieren hecho efectivas en fecha posterior al 31 de diciembre de 1996, los salarios de dichas cotizaciones se deflactarán con base al IPC del mes en que los salarios fueron devengados, respecto al mes de diciembre de 1996, a fin de eliminar el efecto del cambio en el poder adquisitivo de la moneda. El IPC a utilizar será el establecido por DIGESTYC o la institución oficial encargada de la elaboración y publicación de estadísticas.

Art. 37.- Para calcular el SPB y el valor del CT, se utilizarán dos cifras decimales, aproximándose a la cifra superior de las centésimas cuando las milésimas sean iguales o superiores a cinco.

Art. 38.- En los períodos que se haya percibido subsidio por maternidad, enfermedad o pensión de invalidez por riesgos profesionales, se tomará como salario para calcular el SPB el subsidio, más el salario complementario, si fuere el caso, o la pensión, siempre y cuando se les haya retenido la cotización correspondiente para IVM.

Art. 39.- Cuando un afiliado, como parte de las últimas doce cotizaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 1996, hubiere cotizado simultáneamente en los dos Institutos Previsionales, el SPB se calculará sumando los salarios mensuales que sirvieron de base para realizar las cotizaciones.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

Consideraciones para el tiempo de cotización

Art. 40.- Para calcular el tiempo de cotización, se utilizará como unidad de medida, años y fracciones de años, tomando en cuenta dos cifras decimales, aproximando a la cifra superior de las centésimas cuando las milésimas sean iguales o superiores a cinco.

Art. 41.- Para calcular el tiempo transcurrido entre dos fechas, se contará en días exactos entre dichas fechas, ambas inclusive, teniendo en cuenta la ocurrencia de años bisiestos, por lo cual, la conversión de días a años se hará dividiendo el total de días cotizados entre 365.25.

Art. 42.- Para determinar el tiempo de cotización aplicable al cálculo del CT, se tomarán como períodos válidos, aquéllos en los que se registren cotizaciones realizadas en los programas de IVM administrados por el ISSS y el INPEP, así como aquéllos a los que se refiere el Art. 5 del presente Reglamento.

Art. 43.- Se reconocerán como períodos de cotización efectiva, para el cálculo del CT, los períodos en que se haya percibido subsidio por maternidad, enfermedad o pensión de invalidez por riesgos profesionales, siempre y cuando el régimen de salud del ISSS les haya retenido la cotización correspondiente para IVM.

Art. 44.- El tiempo de cotización simultánea se contará una sola vez, según los días calendario transcurridos.

Art. 45.- Para efectos de cálculo del CT, se tomará como tiempo de cotización efectivo, aquél que ha servido de base para el reconocimiento de una pensión por invalidez común en el ISSS e invalidez común o por riesgo profesional en el INPEP, no así el tiempo utilizado para otorgar una asignación.

CAPÍTULO II

DEL AJUSTE DEL MONTO DEL CERTIFICADO DE TRASPASO



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

Art. 46.- Con el propósito de mantener el poder adquisitivo, el monto del CT será ajustado por la variación del IPC reportado por la DIGESTYC, o la institución oficial encargada de la elaboración y publicación de estadísticas. Dicho ajuste se hará desde la fecha en que el afiliado se traspase al SAP, hasta el mes anterior a la fecha de emisión del CT. Para estos efectos, la fecha del traspaso del afiliado al SAP no debe exceder a los plazos establecidos en la Ley.^{8/}

Art. 47.- Para ajustar el monto del CT, éste se deberá multiplicar por el factor de ajuste, tal como lo establece la siguiente fórmula:

$$\text{Valor ajustado} = \text{CT} \times \left[\frac{\text{IPC (a fecha } f_n)}{\text{IPC (a fecha } f_1)} \right]$$

Donde:

CT: Monto del CT
f_n: Último día del mes anterior a la fecha de emisión del CT
f₁: Último día del mes anterior a la fecha de afiliación al SAP

El IPC deberá ser utilizado con dos cifras decimales, mientras que el factor de ajuste deberá aproximarse a ocho cifras decimales.

El monto del CT ajustado deberá expresarse con dos cifras decimales, aproximándose a la cifra superior de las centésimas cuando las milésimas sean iguales o superiores a cinco.

Para ajustar anualmente el valor del CT calculado por el Instituto Previsional, previo a su emisión, las fechas que toman los índices serán las siguientes:

f_n: Último día del mes anterior a la fecha en que se está realizando el ajuste.
f₁: Último día del mes anterior a la fecha de afiliación al SAP.

CAPÍTULO III

DEL CÁLCULO DE LAS ANUALIDADES PARA EL PAGO DE CT

^{8/} Sustituido conforme a Decreto Ejecutivo No 19, Publicado en el DO No 61, Tomo No 358, del 31 de marzo de 2003



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

Art. 48.- El CT emitido devengará una tasa de interés fija durante el período de su vigencia.

La tasa de interés que devengarán los CT emitidos será la TIBP a que se refiere el Art. 6, letra e) de este Reglamento.

Art. 49.- La fórmula a utilizar para el establecimiento de las quince anualidades será la siguiente:

$$A = CT \times \left[\frac{i}{1 - (1 + i)^{-n}} \right]$$

Donde:

A : Valor de la anualidad
CT : Monto del CT emitido
i : TIBP, según Art. 6, letra e) de este Reglamento
n : 15 años

Art. 50.- El pago de cada anualidad podrá realizarse mediante la entrega de cheque emitido a favor del Fondo de Pensiones administrado por la AFP o mediante abono a cuenta a favor del referido Fondo.

Cuando la fecha en que corresponda efectuar el pago de una anualidad sea día inhábil, éste se efectuará el primer día hábil siguiente.

Art. 51.- El valor del CT emitido deberá ser acreditado en la CIAP del afiliado a partir de la fecha en que el Instituto Previsional emita y entregue el CT a la AFP.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

TÍTULO V
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES FINALES

Art. 52.- Los Institutos Previsionales deberán tomar en consideración las Normas de Control Interno de la Corte de Cuentas de la República, para efectos de sustentar las diferentes transacciones y erogaciones que se generen durante el proceso de emisión y pago de los CT.

Art. 53.- La AFP será la responsable de notificar a sus afiliados acerca de la emisión de su CT a la dirección que éstos designen, dentro del plazo de quince días a partir de que la AFP haya sido informada oficialmente.

Art. 54.- Los Institutos Previsionales deberán llevar un control mecanizado de las solicitudes, emisión y planes de amortización de los CT, a fin de proporcionar información oportuna que permita anticipar las erogaciones futuras en concepto de pago de CT.

Art. 55.- La Superintendencia llevará un control de todos los CT emitidos por los Institutos Previsionales, los cuales estarán obligados a informarle el mismo día de la emisión.

Los mecanismos de intercambio de información entre los Institutos Previsionales, las AFP, institución de custodia y la Superintendencia, serán establecidos por esta última.

Art. 56.- Las firmas de los representantes o apoderados de las AFP e Institutos Previsionales, deberán estar inscritas dentro del Registro Público de la Superintendencia.

Art. 57.- Cualquier aspecto no contemplado en este Reglamento será resuelto por la Superintendencia de conformidad con la Ley y sus Reglamentos.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

Art. 58.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 122, de fecha 10 de noviembre de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 222, Tomo No. 337, del 27 de ese mismo mes y año, así como sus reformas posteriores.

Art. 59.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador a los diez días del mes de junio del año dos mil dos.

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PÉREZ
Presidente de la República

JUAN JOSÉ DABOUB ABDALA
Ministro de Hacienda (ad-honorem)

LUIS FERNANDO AVELAR BERMUDEZ
Viceministro de Trabajo y Previsión Social,
Encargado del Despacho.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

Publicado en Diario Oficial No.105
Tomo 355, 10 de Junio de 2002.

Reforma Publicada en Diario Oficial No. 61,
Tomo 358, del 31 de marzo de 2003.

Reforma Publicada en Diario Oficial No. 44,
Tomo 366, del 3 de marzo de 2005.